

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta de abril de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que compareció el Diputado de la República, don Lautaro Carmona Soto, y la Comunidad Colla de Pai Ote- Cerro Casale, de la comuna de Copiapó, Región de Atacama, representada por su Presidenta, doña Ercilia Araya, e interpusieron recurso de Protección a favor de La Comunidad Colla de Pai Ote- Cerro Casale, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Tercera Región de Atacama, representado por doña Olivia Pereira Valdés, que por Resolución N° 4 de fecha 3 de enero de 2013 calificó ambientalmente favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale", acto que tachan de arbitrario e ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, numerales 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, respectivamente, solicitando que esta Corte tomar las providencias que estime oportunas para restituir el imperio del derecho.

Fundamentando su acción, sostienen los recurrentes que la autoridad recurrida calificó favorablemente el referido proyecto sin considerar ninguna de las observaciones y oposiciones realizadas por la Comunidad Colla de Pai Ote, manteniendo los mismos diagnósticos y argumentos que se presentaron en un primer momento en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Sostienen que, en efecto, el proyecto producirá sobre la Comunidad Colla de Pai Ote- Cerro Casale, los siguientes impactos: a) trazado de un Concentraducto; b) establecimiento de una línea de Alta Tensión (LAT); y, c) extracción de aguas subterráneas y construcción de un acueducto.

Afirman que ninguno de estos impactos han sido considerados por la citada RCA N° 4, declarando la Comisión que no se provocarán impactos positivos o negativos, de manera que no se consideran medidas de mitigación ni compensación, incumpliéndose con ello las obligaciones establecidas en los artículos 8, 9, 10, 11 y –especialmente- 12 letra f) del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental de la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente.

En cuanto al trazado de un Concentraducto, que –según exponen– atravesará los territorios de pastoreo de la Comunidad recurrente, indican que la RCA N° 4 señala que "Una posible perturbación a la Comunidad

Colla Pai Ote por la construcción del concentrado, tendría una probabilidad de ocurrencia poco probable y de intensidad Baja, dado que no se ha evidenciado el desarrollo de actividades que involucren el paso de animales y/o personas" (página 441). Sobre esta afirmación, señalan que ella carece de sustentación científica, puesto que nunca se realizó un trabajo de terreno en el componente geográfico y antropológico, cuyos informes sólo pueden obtenerse directamente, a través del contacto con la población y visita exhaustiva de los territorios de pastoreo de la Comunidad, omisión que no fue subsanada por la autoridad ambiental, a pesar de haberse denunciado.

En otro aspecto, indican que la RCA señala que "Una posible perturbación a la comunidad colla de Pai Ote por la construcción del concentrado, se considera reversible ya que una vez completa la fase de construcción, quedará enterrado y las áreas serán restauradas a su forma original, por lo tanto no existirá obstáculo al libre tránsito durante toda la fase de operación del Proyecto". Hacen presente los recurrentes que a pesar que en el párrafo no se desconoce la presencia colla y el uso y ocupación colla del territorio, sin embargo se niega considerar los impactos, afirmando que no existen impactos significativos sobre la Comunidad Colla Pai-Ote, lo que califican de antojadizo, dado que no se puede evaluar algo que no se ha estudiado, por lo que estiman que las afirmaciones anteriores sólo sirven para negar cualquier derecho a la Comunidad y no asumir la responsabilidad por los impactos que generará el concentrado y, aún más –añaden-, las conclusiones de la RCA al respecto están destinadas a ocultar tales impactos.

Refieren los recurrentes que oportunamente se señaló que el concentrado atraviesa territorios de pastoreo por una longitud de 72 km y afecta 25 metros de ancho, lo que destruye al menos 180 hectáreas de formaciones vegetacionales usadas en el pastoreo, interviene rutas de trashumancia y afecta asentamientos de majada o posturas que se encuentran en las quebradas San Miguel, El Romero y Cordón El Gato. Sin embargo, añaden, la RCA no contiene referencia alguna respecto a la destrucción de vegetación ni las formas de vida Colla.

En lo tocante al establecimiento de la Línea de Alta Tensión (LAT) "La Coipa-Piedra Pómez", refieren los recurrentes que tanto el EIA como la RCA han desconocido los impactos ambientales que esta obra generará sobre la Comunidad y su territorio y por lo mismo no han propuesto medidas de mitigación o compensación, enumerando sólo miradores y obras menores para Laguna Santa Rosa, Río Lamas y Laguna Verde (página 443).

Sin embargo, afirman, la referida LAT ocupa 18 kilómetros del territorio de la comunidad, siendo los impactos más evidentes y permanentes la alteración del paisaje y la contaminación visual con la instalación de aproximadamente 90 torres de alta tensión, por cuyo

motivo se excavará -para cada una de ellas- 10 m², provocándose la pérdida y destrucción de terrenos y vegetación de pastoreo.

Por último, en cuanto a la extracción de 900 l/s de aguas subterráneas y construcción de un acueducto, sostienen los recurrentes que la RCA no consideró ni respondió ninguna de las observaciones y exigencias formuladas en su momento por la Comunidad. En particular, indican que se impugnó el Plan de Alerta Temprana, por cuanto no se consideraron estudios científicos sobre los acuíferos subterráneos, no realizándose por el SEA exigencia alguna al titular del proyecto, sino que simplemente se asumieron sus argumentos para concluir que la extracción de agua asociada a la cuenca de Piedra Pómez no constituye un impacto significativo sobre la componente ambiental agua (página 443).

Explican que la RCA carece, en su argumentación y resolución, de estudios científicos sobre los efectos que producirá la extracción de aguas subterráneas desde Piedra Pómez y Barranca Blanca, y tampoco cómo ello impactará el medio ambiental y los territorios contiguos, especialmente el de la Comunidad Colla recurrente, habida consideración que se pretende extraer, desde 14 pozos, un caudal de 900 l/s, durante 18 años, temiendo que, por la proximidad con su territorio de veranada, se afecte el abastecimiento de la cuenca superior de la Quebrada de Paipote, produciéndose la desecación de las vegas del altiplano, la disminución del abastecimiento de aguas subterráneas de la Laguna Santa Rosa, y, consecuentemente, se produzca disminución y desecación de las vegas de altura en las nacientes de la Quebrada de Paipote y la cuenca del Río Patón y sus afluentes, por todo lo cual –añaden- solicitaron al SEA el rechazo del proyecto, por insustentable ambiental y socialmente, por extraer caudales que solo provocarán mayor escasez de agua en una región afectada por la sequía y la demanda desmesurada de agua.

Asimismo, también en lo tocante al acueducto, reclaman los recurrentes que no se consideraron los impactos que su trazado generará sobre los territorios de invernada de la Comunidad, trazado que abarca los campos de pozos de Piedra Pómez, hasta la mina en el río El Nevado, por el que se conducirán 900 l/s, a través de 120 km, afectándose directamente una franja continua de 20 metros de ancho a lo largo de su trazado. Indican que el acueducto pasa, a lo largo de 50 kilómetros, por territorio de veranadas de la Comunidad, afectando directamente al menos 100 hectáreas que comprenden vegas y campos de pastoreo de los sectores de Pastillos, Villalobos, Ciénaga Redonda, Barros Negros y Vegas del Río Astaburruaga, por lo que se afectarán los sistemas de pastoreo y asentamiento de la comunidad colla Pai Ote, que incluye majadas o posturas y un cementerio colla, además de afectarse ambiental y socialmente parte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, pues el acueducto incluye sectores pertenecientes al mismo.

En otro acápite, sostienen los recurrentes que la RCA impugnada estaría amparando la violación, por parte del titular del proyecto, del Protocolo de Acuerdo entre la Comunidad Colla de Pai Ote y Compañía Minera Casale, al no transparentarse el conjunto de la información ni establecerse mecanismos adecuados de diálogo constructivo, a lo que se suma que tampoco se realizaron estudios antropológicos y de geografía humana en el EIA, ni estudios científicos que evaluaran el comportamiento e impacto ambiental y social de la extracción de 900 l/s de agua subterránea en Piedra Pómez y Barranca Blanca.

Reclaman que pese a todas las impugnaciones realizadas por la Comunidad, ellas no hayan sido consideradas en la RCA N° 4, cuyas conclusiones objetan por haberse adoptado de modo parcial y arbitrario y sin estudios científicos –antropológicos, de geografía humana e hidrológicos-, adoptándose una resolución que no analiza los impactos ambientales o los subvalora u omite. Agregan que tampoco se consideran los antecedentes legales de la concesión minera y derechos de aguas, como tampoco los derechos al territorio colla que se consagran en el Convenio 169 de la OIT, incumpliéndose los protocolos de participación e información permanente.

En cuanto a la ilegalidad de la RCA impugnada, señalan los recurrentes que ello se configura por su falta de motivación en lo referente a la falta de afectación a la Comunidad, lo que –afirman- no ha quedado acreditado, sino todo lo contrario, pues es posible concluir de los diversos impactos que sí serán afectados gravemente los derechos de la comunidad colla Pai Ote.

Asimismo, añaden que a pesar de que hubo participación de la Comunidad en el proceso de evaluación ambiental, de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT, consideran –sin embargo- que no fue suficientemente tomada en cuenta por la empresa titular del proyecto, por cuanto sus respuestas no le satisfacen, por lo cual estiman que, en lo tocante a la consulta realizada a la Comunidad por su calidad de pueblo originario, no se cumplió satisfactoriamente con lo dispuesto en el citado Convenio.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas, señalan, en primer término, la Igualdad ante la Ley, contenida en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y afirman que se atentaría contra este derecho con ocasión de la dictación de la RCA, en cuanto afectará severamente las condiciones de vida de la Comunidad, respecto de la cual la autoridad habría establecido una diferencia arbitraria al impactar sus condiciones de vida y territoriales, debiendo sufrir una serie de impactos ambientales, sin considerar sus características de vida y étnicas, actos que no son aplicados al resto de los habitantes, sino exclusivamente en contra de la comunidad colla.

En segundo lugar, invocan afectación al Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación, contemplado en el N° 8 del

citado artículo 19, y a la vez un grave atentado a la salud de los miembros de la Comunidad, toda vez que el proyecto aprobado producirá los siguientes impacto: trazado de un concentraducto; establecimiento de una Línea de Alta Tensión; y extracción de aguas subterráneas y construcción de un acueducto, impactos que –afirman- claramente configuran un acto arbitrario e ilegal, conteniendo la RCA un conjunto de disposiciones que claramente impedirán a la Comunidad tener acceso a esta garantía, mientras que su tranquila vida de pueblo originario se verá invadida y trastocada por un proyecto minero.

Finalmente, sostienen que también se encontraría afectado el Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, consagrado en el N° 24 del mismo artículo 19, por los efectos económicos, sociales y étnicos que provocará llevar a cabo el proyecto aprobado mediante la RCA. Sostienen que, efectivamente, la Comunidad sufrirá privación, perturbación y amenaza en sus legítimos derechos como pueblo originario, por cuanto su cultura será intervenida por el desarrollo de un proyecto económico que afectará su derecho de propiedad sobre sus tierras, ya que modificará sus condiciones de pastoreo, lo que influirá directamente en sus formas de supervivencia para los miembros de la comunidad.

2º) Que dando curso a la presente acción de protección, se ordenó a la recurrida evacuar informe, lo que aparece cumplido a fojas 29, compareciendo en representación de la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama y Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, la abogada doña Yurac Saavedra Naranjo, quien peticiona su rechazo por no concurrir respecto del acto impugnado los presupuestos que hacen procedente una acción de protección.

Como cuestión previa, hace presente que la presente acción no ha sido correctamente enderezada en contra del SEA, pues el acto recurrido, esto es, la Resolución N° 4/2013, ha sido dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental.

A continuación, refiere el informe los antecedentes generales del proyecto denominado "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale". Indica que el mismo ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 29 de julio de 2011, a través de un EIA, generándose cuatro Informes Consolidados De Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, los que fueron respondidos por el titular del proyecto a través de las Adendas 1, 2, 3 y 4, elaborándose con fecha 19 de diciembre de 2012 el Informe Consolidado de Evaluación, el que fue sometido, en conformidad a lo dispuesto en la ley, a la visación de los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación ambiental del proyecto, para, finalmente ser sometido a calificación de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama con fecha 3 de enero de 2013, órgano que decide

calificar favorablemente el proyecto y cuyo acuerdo se plasma en la Resolución de Calificación Ambiental N° 4, de fecha 3 de enero de 2013.

Luego de explayarse en lo concerniente a los principales aspectos, estructura y procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que involucra la actuación de los órganos del Estado con competencia ambiental, hace presente que la resolución de calificación ambiental es solamente una autorización de funcionamiento con contenido ambiental, a través de la cual no se confieren derechos sobre bienes privados ni públicos, no se otorgan derechos sobre bienes de terceros, ni se autoriza a proceder sin obtener las demás autorizaciones que el ordenamiento jurídico contempla.

Haciéndose cargo de las alegaciones de los recurrentes, en cuanto se habría omitido evaluar técnicamente los impactos ambientales que se provocarían por la ejecución de una serie de obras que contempla el proyecto, a emplazarse en territorios que serían utilizados por La Comunidad, sostiene que tales afirmaciones son infundadas y no pueden ser consideradas como serias, toda vez que el acto terminal se hace cargo fundamentalmente de cada una de las materias cuestionadas por los órganos con competencia ambiental, quienes luego de requerir aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al titular del proyecto, manifestaron su conformidad al EIA.

En relación a los impactos asociados al trazado del Concentraducto, indica que, en el estudio de impacto ambiental, el titular reconoce impactos significativos solo respecto de la Comunidad Colla Río Jorquera y sus Afluentes. No obstante, mediante Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N° 1, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama, se solicitó al titular ampliar la línea de base presentada, evaluar los impactos a cada una de las comunidades que conforman parte del área de influencia del proyecto e incluir medidas asociadas para hacerse cargo de dichos impactos, en caso de ser significativos, debiendo –en caso contrario- presentar antecedentes necesarios que certificasen que el proyecto no presentaba alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la ley 19.300, letra c) y d) y artículos 8 y 9 del RSEIA.

Refiere que en respuesta a lo anterior, el titular amplió la información de la línea de base del Medio Humano, realizando una descripción detallada acerca de la conformación de las organizaciones existentes en el área de influencia del proyecto y especifica la información recabada que permite justificar por qué las Comunidades identificadas no se encuentran sujetas a los efectos, características, circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 específicamente, lo establecido en los literales c) y d).

Añade que, complementariamente, a la luz de los antecedentes contenidos en Adenda 3 y, en relación a posibles afectaciones a los socios de la Comunidad Colla Pai Ote, se estableció que:

- En la Quebrada Monardez y Villalobos no se contempla la instalación de obras que intercepten dichas quebradas, ni rutas de acceso al proyecto cercanas a estos lugares, por lo tanto, no se identifican impactos en dichos sectores.

- En la Quebrada El Gato se proyecta el cruce del concentrado, sin embargo, no se identifican asentamientos ni sitios de pastoreo que puedan verse afectado y, además, el método de construcción de la obra y, el hecho de encontrarse enterrado durante la fase de operación, no se prevé la obstrucción del paso de personas o animales.

- En la quebrada San Miguel Baja y el sector Finca Carrizo, no se identifican asentamientos ni sitios de pastoreo, conforme a la evaluación del posible impacto sobre la actividad de trashumancia en estas quebradas; por lo tanto, se concluye la no significancia por no evidenciarse el desarrollo de la misma, el carácter acotado de la intervención durante la fase de construcción, su corta duración y la reversibilidad una vez iniciada la operación; por otra parte, en la faja del concentrado dentro de estas quebradas, el 99,8% de las formaciones vegetacionales presentan coberturas inferiores al 50%.

Señala el informe que, en función de lo anterior, luego de haberse cumplido las etapas propias del proceso de evaluación, el SEA concluyó, fundadamente, lo siguiente:

* El concentrado no impacta ni altera el camino existente que se desarrolla por el fondo de las quebradas San Miguel y Romero, permitiendo el tránsito vehicular, peatonal y de ganado a lo largo del valle de la quebrada en todo instante para cualquier persona, ya sea criancero o no.

* La extensión del impacto, se considera Puntual, dado que la longitud de la zanja abierta será de 5 km, pero será acotada a una faja real de 1 metro, que es el ancho de zanja necesario para enterrar el ducto. Además, se habilitarán pasos libres, sobre la zanja en aquellos sectores donde el trazado del ducto interrumpe accesos que el propietario o morador de la tierra utiliza para su desplazamiento; pasos de uso frecuente de animales y fauna silvestre.

* La duración del impacto se califica como Corta, dado que el tiempo de exposición de la zanja será de alrededor de 30 días y el desarrollo se considera Medio ya que el tiempo aproximado que demorará la construcción del concentrado se estima en 390 días. Es posible reducir el tiempo si es necesario ya que al ser ambas actividades planificables en el tiempo (trashumancia y construcción de concentrado), las actividades de construcción pueden adecuarse para reducir los tiempos si existiera una eventual superposición en época y territorio con alguno de estos procesos.

* Una posible perturbación a la comunidad Colla de Pai Ote por la construcción del concentraducto, se considera Reversible ya que una vez completa la fase de construcción, el concentraducto quedará enterrado y las áreas serán restauradas a su forma original, por lo tanto no existirá obstáculo al libre tránsito durante toda la fase de operación del Proyecto.

Concluye, en este aspecto, referente al concentraducto, que no es posible sostener que existen impactos significativos sobre la comunidad colla Pai-Ote, toda vez que en el área de emplazamiento de las obras, conforme a los antecedentes técnicos evaluados y la visita a terreno realizada, no se visualizan vegas que la comunidad en comento utilice como majada en sus ciclos de trashumancia, ni ganado, por lo que no es posible establecer que dichas obras puedan afectarles directamente en lo referente a la utilización de recursos naturales, sistemas de vida y costumbres.

En relación a los impactos producto de la instalación de las Torres de Alta Tensión y Acueducto, refiere que el titular indica que la población protegida más cercana al Proyecto corresponde a la Comunidad Colla de Río Jorquera, estando, su emplazamiento, localizado de manera aledaña a las rutas C-359 y C-459, a más de 30 kilómetros de las instalaciones permanentes ubicadas en el valle del río Nevado, no existiendo impactos a todas las comunidades que usan o se sitúan cercanas a estas rutas, no interfiriendo u ocupando ninguna de las obras, líneas eléctricas, campo de pozos o acueducto, el paso de las veranadas de las comunidades que ocupan estos territorios, por lo que no es posible prever ningún efecto en las comunidades cercanas. Añade que se consideran senderos y cruces para el tránsito peatonal y de animales, localizados en zonas con buena visibilidad y con señalización y dispositivos alertadores que reduzcan la velocidad de circulación, lo que sumado a las características del método de construcción previsto para ambas obras (construcción de un tramo de zanja, instalación de ducto y tapado, todo en el menor tiempo posible), constituyeron elementos de análisis técnico por parte del Servicio y los órganos competentes, que permitieron concluir que la ejecución de dichas obras no alteran ni impiden el desarrollo de ningún tipo de actividad y no obstruye el paso de personas o animales, a lo que se agrega que la Línea de Alta Tensión La Coipa - Pómez, utilizará la Ruta Internacional CH-31, de modo que tampoco mediante ésta actividad se afectarán rutas pedestres o troperas, o algún lugar de uso exclusivo de La Comunidad.

En conformidad a lo expuesto, afirma, se concluye que el trazado de ambas obras no representa un impacto significativo sobre el medio en el cual se construirán, por lo que no resulta procedente la exigencia de un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, asociado a su ejecución, no obstante lo cual, dado que la Ruta 31 CH es un camino público que será usado durante la construcción de la Línea de Alta Tensión La Coipa - Piedra Pómez y del acueducto, el titular ha

presentado medidas de manejo para que exista un buen desempeño de los vehículos que circulen por estas rutas.

Asimismo, refiere que el titular del Proyecto ha informado que, con fecha 21 de septiembre de 2011, la empresa y La Comunidad suscribieron un acuerdo de consulta anticipada en el espíritu del Convenio N° 169 de la OIT, comprometiéndose a dar a conocer de manera pormenorizada las distintas etapas, partes y obras del proyecto minero, estableciendo un protocolo de acuerdo que incluía: contratación de una consultora (seleccionada por la comunidad Colla), para la revisión del EIA; generación de un plan de desarrollo para la comunidad en el sector rural; reuniones periódicas con la asamblea a fin de facilitar la entrega de información y de observaciones; salidas a terreno para confirmar in situ el resultado de los estudios de Línea Base que contiene el EIA; y, ayuda en el soporte logístico para el mejor desarrollo de la consulta que permita optimizar el acceso a la información de interés de La comunidad, esto, aun cuando, de acuerdo a la información obtenida por parte de CONADI y Bienes Nacionales, no existe intervención sobre tierras entregadas a la comunidad Colla de Pai Ote.

En cuanto a las observaciones realizadas por La Comunidad recurrente, indica que ellas fueron abordadas, según aparece en la respuesta N° 8 del Capítulo Participación Ciudadana de la RCA, sobre la base de las consideraciones técnicas tenidas a la vista, habiéndose impuesto al Titular la obligación de realizar un nuevo análisis sobre la Línea de base de la componente medio humano, mediante el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N° 1, en que se exigió: 1° Ampliar su línea de base a toda la población y comunidades indígenas que se encuentran en las comunas que poseen área de influencia en su proyecto (Copiapó-Tierra Amarilla), considerando sus actividades de trashumancia, rutas, vida y costumbres, incluya mapas de usos de dichas comunidades; y 2° Identificar sitios ceremoniales, festividades y encuentros sociales de las distintas comunidades Collas de la Quebrada de Paipote, como apachetas, rueda sagrada, chaku o encierro de vicuñas, sitios de memoria histórica, centros ceremoniales, animitas, cementerio, etc.

Añade que, a la luz de los antecedentes incorporados por el Titular, en virtud de la exigencia referida respecto de la componente Medio Humano, y de los que forman parte del proceso de evaluación, debidamente calificados por el Servicio y los Órganos competentes sobre la materia, se concluye que la Comunidad de Río Jorquera y sus Afluentes es la única que será impactada significativamente.

Por último, en cuanto a la extracción de aguas subterráneas desde el campo de Piedra Pómez y su afectación respecto al abastecimiento de la cuenca superior de la Quebrada de Paipote, la desecación de las vegas del altiplano, la disminución del abastecimiento de aguas subterráneas de la Laguna Santa Rosa y, consecuentemente, la disminución y

desecaciones de las vegas de altura en las nacientes de la Quebrada de Paipote y la cuenca del Río Patón y sus afluentes, indica el informe que, del expediente de evaluación, se desprende que el proyecto bombeará un flujo nominal de 785 l/s, con un máximo de 900 l/s desde Piedra Pómez - dónde el Titular es el único que posee derechos de aprovechamiento de agua-, flujo que será impulsado hasta la planta de procesamiento, en el sector de la cuenca del río Nevado.

Indica que el titular presentó un Plan de Alerta Temprana elaborado para el manejo de la operación de los pozos de bombeo en el sector de Piedra Pómez, que se basa en los aspectos técnicos asociados a un sistema de aguas subterráneas (acuífero), en el cual, los cambios producto del bombeo son muy rápidos para el pozo de bombeo, pero mucho más lentos en los sectores aledaños, en directa relación con la distancia entre los pozos de bombeo y los sectores con pozos de observación

Señala que el Plan se basa en la medición de los niveles de agua en los pozos de observación localizados en los alrededores del campo de pozos de bombeo y su comparación con el comportamiento esperado, de acuerdo al modelo conceptual que es presentado en la sección técnica de hidrogeología del Estudio, identificándose dos posibles funcionamientos del sistema acuífero: a) Funcionamiento dentro de los márgenes planteados en el EIA, en cuyo caso los posibles efectos de la operación quedan cubiertos por las estimaciones planteadas en la evaluación ambiental y por las medidas de seguimiento y control previstas, como también la actualización del modelo cada dos años, pero continuando la medición a un nivel mensual; y b) Funcionamiento fuera de los márgenes planteados en el EIA: en cuyo caso se entra en una situación de alerta [Tipo 2 o luz amarilla, o Tipo 3 o luz roja], lo que implica cambiar de inmediato no la frecuencia de medición (mensual), sino la frecuencia de análisis de los resultados de este monitoreo, que pasa a ser cada 1 año para el tipo 2 y 6 meses para el tipo 3 -y no 2 años como estaba previsto en el estado tipo 1 o luz verde-, explicándose que para pasar al estado tipo 3 deberá estarse en la hipótesis de que la proyección estimada para la recuperación del acuífero prevista en el Estudio, se vea aumentada como mínimo en 3 años, ocasión, en que se deberá dar fin a la explotación de los campos de pozos de Piedra Pómez, y se pasará al sistema alternativo de abastecimiento de agua, correspondiente a agua de mar.

Agrega que, para ambos casos de funcionamiento, y conforme a la modelación contenida en el plan de alerta temprana, se prevé que la extracción del recurso hídrico en la cuenca Piedra Pómez, no provocará afectación de las áreas sensibles aledañas, a saber: Río Lamas y Laguna Verde, únicas que presentan biodiversidad.

De otro lado, indica que el objetivo principal de este Plan de Alerta Temprana es prevenir el descenso de niveles de agua subterránea o cambios de flujo mediante la toma de acciones oportunas que garanticen

que cualquier efecto de la operación de los pozos de bombeo se mantendrá dentro de los márgenes de seguridad previamente definidos en el EIA.

También se señala en el informe que, en lo tocante a las materias específicas que han sido cuestionadas por los recurrentes, existen los pronunciamientos de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, Servicio Agrícola Ganadero, CONADI y Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social.

En relación a los supuestos impactos alegados por la Comunidad recurrente, que pretende elevar a la categoría de significativos, se indica que la evaluación ambiental del proyecto ha abordado de forma íntegra los impactos que se ocasionarán con la ejecución de las obras indicadas, descartando su ponderación como significativos, lo que ha sido validada por el órgano competente, la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI], durante el transcurso de la evaluación del proyecto, entidad que mediante Ord. N° 059, de fecha 16 de febrero de 2012, en relación al Adenda 1, indica que el concepto de territorio de ocupación o utilización actual de las comunidades indígenas no es aplicable, ni es legal conforme a la legislación indígena, lo que existe en el área de influencia es tierra indígena, territorio protegido por Ley N° 19.253 y, en sus intervenciones posteriores, solo se plantean observaciones atingentes, exclusivamente, a la Comunidad Indígena Colla Rio Jorquera y sus Afluentes, por contar con tierras indígenas protegidas por ley conforme el artículo 12 de la Ley N° 19.253, al igual que los derechos de aprovechamiento de agua de los que gozan, que fueron adquiridas bajo el subsidio de la Corporación, reconociendo expresamente el uso ancestral de las mismas como veranadas para su ganadería, fuente principal de sustento y medio de vida de los comuneros y sus familias, haciendo mención a las obras que podrían afectar directamente a la comunidad indicada y, la exigencia de medidas de mitigación al respecto, así como la búsqueda de alternativas de emplazamientos, para finalmente, a través del Ord. N° 659 de 31 de diciembre de 2012, pronunciar su conformidad en relación el Estudio de Impacto Ambiental, no teniendo más observaciones que realizar.

Refiriéndose a la intervención de la SEREMI de Desarrollo Social, indica que mediante Ord. N° 959 de fecha 10 de diciembre de 2012, se condicionó la aprobación del proyecto a la no instalación del aeródromo en el área de vegas propuesto en la zona Cuevititas, dado que significaría una alteración significativa a la actividad de criandería, solicitando buscar otra alternativa que no afecte el principal medio de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Colla Rio Jorquera y sus Afluentes, pronunciándose conforme sobre el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, mediante Ord. N° 995 de 21 de diciembre de 2012.

Por su parte, el Servicio Agrícola Ganadero, respecto al componente fauna y vegetación azonal hídrica, mediante Ord. N° 850 de fecha 23 de noviembre de 2012, condicionó la conformidad del proyecto

a la implementación -seis meses antes del inicio de obras- de un plan de seguimiento que permita evaluar la no ocurrencia de impactos sobre la vegetación azonal hídrica, en el sector de no lamas y otros, haciendo mención al compromiso del titular de la adquisición y análisis de una foto satelital por año.

Finalmente, la Dirección General de Aguas, examinó los impactos derivados de la extracción de agua por 20 años en la etapa de operación, para abastecer el proyecto minero, y de 100 años para mantener la barrera hidráulica, que forma parte del plan de manejo asociado al plan de extracción de aguas desde el campo de pozos de bombeo en Piedra Pómez y Barrancas Blancas, y sobre este punto específico, mediante Oficio N° 714 de fecha 23 de noviembre de 2012, señaló que el uso de una barrera hidráulica, se considera que corresponde a una medida de mitigación y no a un compromiso de carácter voluntario. Al respecto, el titular del proyecto indicó que no existen impactos negativos significativos, o efectos adversos, en relación a la operación y cierre de las actividades del campo de pozos de Piedra Pómez, análisis que se funda en todos los antecedentes entregados desde el EIA hasta la información adicional aportada por las distintas Adendas y que la existencia de impactos significativos nunca fue observada por el servicio competente y, dado que la única vía de existencia de una medida de mitigación es asociada a un impacto significativo, no puede considerarse como tal, más aún cuando forma parte de la fase de cierre del Proyecto minero. Posteriormente, la DGA en su Oficio N° 771 de fecha 11 de diciembre de 2012, se pronuncia aceptando la explicación entregada por el Titular, no formulando nuevas observaciones y mediante Ordinario N° 839, de 29 de diciembre de 2012, se pronuncia en conformidad solicitando incluir en el correspondiente ICE, el compromiso asumido por el Titular, en su respuesta 9.1.2 de la Adenda N° 4, relativo al seguimiento del flujo regional.

Concluye el informe señalando que se han cumplido los presupuestos para la evaluación ambiental del proyecto, con una adecuada participación de los organismos técnicos competentes y con la debida ponderación de todos los aspectos asociados a las componentes ambientales, vislumbrándose con ello la adecuada fundamentación de la RCA, sobre la base de lo que disponen las normas que gobiernan la materia, por lo cual dicho acto terminal del proceso de evaluación, se ajusta a derecho y a todas sus fuentes, toda vez que es legal, razonable y proporcionada a la finalidad buscada para todo tipo de proyectos sujeto a evaluación. Asimismo, la actuación de la Comisión de Evaluación fue proporcionada, pues tal como consta de los antecedentes de evaluación que forman parte del proyecto y, lo expresado por los órganos competentes que intervinieron en el proceso, se estuvo atento a la proximidad y a las alteraciones a los sistemas de vida y, las funciones ambientales relevantes que podrían verse impactadas por las obras del

proyecto, determinándose que la comunidad afectada directa y significativamente, y respecto de quien debían hacerse exigible las medidas de mitigación, compensación y/o reparación, es La Comunidad Colla Rio Jorquera y sus Afluentes.

Refiriéndose el informe a participación ciudadana, se indica que existieron dos líneas para su realización, una sin considerar a las organizaciones indígenas y otra, con especial consideración a ellas, para poder cumplir con los estándares del Convenio N° 169 de la OIT, esto en razón de que el proyecto considera la afectación significativa del pueblo indígena Comunidad Colla Rio Jorquera y sus Afluentes. Se indica que, en relación a la entrega de información, y a fin de que las Comunidades pudieran conocer a cabalidad los detalles de la iniciativa, éstas fueron informadas del contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se realizaron reuniones tempranas, se presentaron observaciones durante el proceso de participación ciudadana, e inquietudes posteriores que fueron abordadas durante todo el proceso de evaluación del proyecto, concluyéndose que las comunidades indígenas posiblemente impactadas eran las Comunidades Indígenas de Copiapó, Pastos Grandes, Sinchy Wayra, Pai Ote.

Añade que, aun cuando no fueron declaradas como impactadas significativamente, la Autoridad Ambiental procuró generar diversas instancias y mecanismos de participación y en lo referente a la eventual afectación de relevancia alegada por La Comunidad recurrente, en razón de la ejecución de obras y actividades en el lugar de emplazamiento del proyecto, se realizaron gestiones consistentes en la realización de reuniones, salidas a terreno y, contacto permanente por diversos medios de comunicación, que detalla en un cuadro explicativo, consignándose en la RCA la forma en que se dio cumplimiento a la normativa de protección para los pueblos indígenas. Se indica que el proponente del proyecto presentó como antecedente el proceso de participación ciudadana anticipada que comprendió cuatro rondas o ciclos y se realizaron en julio 2009, enero 2010, marzo 2010, y mayo 2011, las cuales incluyeron reuniones y casa abierta con actores de la comunidad y del gobierno, en las comunas de Tierra Amarilla, Copiapó y Caldera de la Región de Atacama. Igualmente, informó que se realizó una reunión expositiva del proyecto o otras comunidades fuera del radio de influencia del proyecto, el día 01 de julio 2011, asistiendo Comunidad Colla de Pai Ote; Comunidad Colla Sinchi Wayra; Comunidad Colla El Torín; Comunidad Colla de Copiapó y, Comunidad Colla Serranía Poblete.

En cuanto al cumplimiento del "Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", se indica que el proponente consideró en su Proyecto la afectación significativa del pueblo indígena colla Comunidad Colla Ría Jorquera y sus Afluentes, lo que implicó la realización del proceso de consulta previa a las comunidades indígenas. Indica que la referida Comunidad Colla Río

Jorquera fue informada del contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se realizaron reuniones tempranas con dicha comunidad, se presentaron observaciones durante el proceso de participación ciudadana y se presentaron inquietudes posteriores, que fueron abordadas durante la evaluación del proyecto, identificándose como principal impacto la proyección de la instalación de un aeródromo sobre la Vega Cuevitas.

También se consigna que, en cuanto a las comunidades indígenas posiblemente impactadas, esta es, Comunidades Indígenas de Copiapó, Pastos Grandes, Sinchy Wayra, Pai Ote, se realizaron con ellas diferentes reuniones en el marco del desarrollo del proceso de consulta previa, sin perjuicio de no ser declaradas impactadas significativamente, se recibieron sus observaciones, se consideró que las obras del proyecto no contemplan reasentamiento de estas comunidades ni alteran significativamente su sistema de vida. Posteriormente, el proponente informó, como parte de los acuerdos entre privados, al margen del SEIA, que el pueblo colla de la Comunidad Río Jorquera y sus Afluentes, formalizó privadamente un convenio de acuerdo entre esta Comunidad y el proponente, firmado el 28 de julio de 2010 en el cual ambos aceptaban desarrollar un proceso de consulta voluntario, libre e informado de acuerdo a los lineamientos del Convenio 169, artículo 6 letra a).

A modo de conclusión, en este aspecto, se indica en el informe que en la especie consta un adecuado tratamiento de la Participación ciudadana con la Comunidad recurrente, ponderando cada una de sus inquietudes planteadas, sobre la base de un análisis sustentado en la determinación de la significancia de la afectación que le pudieren ocasionar las obras descritas, esto en estricta relación con la evaluación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, aspectos que permiten sostener que no constituyen un impacto significativo, toda vez que no basta la cercanía de la Comunidad sino que resulta indispensable la acreditación de una afectación permanente y significativa a sus costumbres y sistema de vida. También se hace presente que la Comunidad recurrente no ha ejercido la acción de reclamación prevista en el artículo 29 de la Ley N°19.300, para aquellos casos que se considere que las observaciones realizadas en el marco de la participación ciudadana, no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución.

En cuanto a las garantías constitucionales que se invocan por los recurrentes, señala desde ya que no existe un fundamento lógico y además verificable sobre la afectación de las mismas, debido a que las perturbaciones, amenazas o privaciones no han sido claramente advertidas y aquellas que se han expresado, se basan exclusivamente en juicios de opinión, sin fundamento técnico.

En lo tocante a la igualdad ante la ley, hace presente que esta garantía no puede vulnerarse por la sola circunstancia de aplicarse la ley, que es la hipótesis incoada por los recurrentes, por cuanto es lógico que

el resto de los habitantes no podrían encontrarse en igual situación, toda vez que sólo estaría dentro del área de influencia directa del proyecto la Comunidad Rio Jorquera y Sus Afluentes, tal como se ha reconocido por el titular, ratificándolo el órgano competente en sus respectivos pronunciamientos.

Añade que no afecta la igualdad ante la ley el trato brindado a referida comunidad, el que se ajusta plenamente a derecho, pues respecto de las comunidades no consideradas en dicha consulta existe una fundamentación, cual es, que analizados los antecedentes técnicos del proyecto, se concluye que el concentrado no generará impactos significativos en razón de la escasa temporalidad en su construcción, del hecho de tratarse de una obra que será enterrada, siendo los posibles impactos reversibles, además de no alterar ni impactar los caminos existentes por el fondo de las quebradas; en cuanto a la LTE y el acueducto, no conllevan impactos a todas las comunidades que usan o se sitúan cercanas a estas rutas, porque no interfieren ni ocupan el paso de las veranadas de las comunidades que ocupan estos territorios, por lo que no es posible prever ningún efecto en las comunidades cercanas, por lo que no resulta procedente la exigencia de un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación; idéntico criterio se aplica a la evaluación del recurso hídrico, sustentado en la información hidrogeológica, y la elaboración de un plan de extracción de derechos de agua en el sector de piedra pómex orientado a evitar descensos significativos en zonas marginales del acuífero y, por ende, sobre recursos cercanos a esta cuenca, todo lo que conlleva a realizar consultas exclusivamente con la Comunidad que se verá afectada significativamente. En síntesis, puntualiza, no se ha violado esta garantía constitucional porque no habido discriminación arbitraria de ninguna especie.

En lo tocante a la garantía constitucional referida a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, recuerda que los recurrentes sustentan su afectación -de forma escueta- en razón de los impactos que serán generados por el concentrado, líneas de Alta Tensión, extracción de aguas subterráneas y construcción de un acueducto, con lo que afirman una serie de consecuencias sobre los componentes del medio ambiente, las que se derivarían del proyecto, no siendo posible, sin embargo, dilucidar de qué forma se produciría la perturbación o amenaza a esta garantía, toda vez que los planteamientos expuestos en el recurso constituyen hipótesis que no han sido demostradas, no se fundan en estudios o antecedentes relevantes que permitan rebatir los informes sectoriales que figuran en la evaluación ambiental del proyecto, en especial, aquellos relativos a los impactos alegados, que permitan vislumbrar de qué forma afectaría significativamente cada una de las obras, sus tierras, su sistemas de vida, creencias y bienestar.

Añade que lo alegado por los recurrentes, en orden a que se no han sido reconocidos ni evaluados por parte de la Autoridad Ambiental, los impactos ambientales incoados, ha sido totalmente desvirtuado conforme al mérito de la evaluación ambiental del proyecto, toda vez que, si bien los impactos que se pretenden como significativos no han sido calificados como tales por la Autoridad Ambiental -sobre la base de razonamientos técnicos fundados, como resultado de un lato procedimiento administrativo de evaluación ambiental-, en ningún caso se ha desconocido la existencia de los mismos, por cuanto todo proyecto que ingresa al SEIA obedece a la idea de que se provocarán impactos ambientales que deben ser evaluados, no obstante lo cual su reconocimiento no implica que se pueda ver afectada la garantía del artículo 19 N° 8, de la Constitución, del cual se eliminó la expresión "libre de toda contaminación", propuesta en un comienzo, sustituyéndola por "libre de contaminación", por estimarse la imposibilidad de que no exista contaminación alguna.

En cuanto al derecho de propiedad, que los recurrentes alegan será afectado por los efectos económicos, sociales y étnicos que provocará el llevar a cabo el proyecto, agregando que la Comunidad sufrirá privación, perturbación y amenaza en sus legítimos derechos como pueblo originario, por cuanto su cultura será intervenida por el desarrollo de un proyecto económico que afectará su derecho de propiedad sobre sus tierras, ya que modificará sus condiciones de pastoreo, lo que influirá directamente en sus formas de supervivencia para los miembros de la comunidad. Indica el informe que al respecto no se produce vulneración alguna, pues la RCA no plantea ningún supuesto o juicio sobre la posesión o dominio sobre ninguna clase de bienes, corporales o incorporeales, ni menos pretende interferir sobre el derecho de propiedad que los recurrentes tienen sobre sus garantías constitucionales, como pretenden sostener erróneamente, que más que propiedad en realidad son derechos inalienables. Agrega que, en el caso de autos, no se ha acompañado prueba alguna que acredite afectación a este derecho y, a mayor abundamiento, conforme a los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto y los pronunciamientos emitidos por los órganos competentes en la materia dan cuenta de que la única afectación que se podría provocar por la ejecución del proyecto es respecto a los sistemas de vida de la Comunidad Rio Jorquera y sus Afluentes, a quiénes además se le reconoce expresamente como dueños de propiedad indígena, según las disposiciones contenidas en la ley 19.253.

Reitera que la dictación de la resolución exenta N° 4 de la Comisión de Evaluación no constituye una privación o amenaza del derecho de propiedad, pues su derecho de dominio, con sus respectivas facultades, puede continuar ejerciéndose en forma normal, sin que se vea desnaturalizado por esta disposición; tampoco hay privación, despojo o desplazamiento patrimonial, habiéndose limitado la RCA a calificar

favorablemente un proyecto que cumplía con los estándares medioambientales.

Agrega que además, la razonabilidad y prudencia de esta clase de medidas es clara: no se trata sino de lograr el desarrollo armónico de los proyectos que se presenten a evaluación, equilibrando los derechos de quien solicita la calificación con los derechos de las comunidades.

Por último, en lo relativo a las alegaciones respecto a que la Comisión no tuvo presente el examen de antecedentes legales, como la titularidad de la concesión minera, inscripción de derechos de aguas y resolución de la DGA, indica que tales materias resultan impropias a la evaluación realizada en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, cuyo objeto es abordar los aspectos ambientales de un proyecto. Distinto es lo que acontece con la tierra indígena, toda vez que este concepto es expresamente considerado para la evaluación de los impactos significativos de acuerdo al artículo 11 literal d) de la Ley NQ19.300. No obstante, la comunidad recurrente según lo informado por la CONADI durante el proceso de evaluación ambiental, carece de tierras indígenas.

3º) Que, durante la tramitación del presente arbitrio, se ha hecho parte en el recurso la Compañía Minera Casale, titular el Proyecto “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale”, quien ha efectuado consideraciones por escrito, las que pide tener presente.

Como cuestiones formales, hace presente que el acto administrativo contra el cual se recurre no fue dictado por el Servicio recurrido, sino por la Comisión De Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, y que la falta de consideración de las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de un proyecto es materia de un recurso especial y específico, de competencia del Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley N° 19.300, habiéndose deducido hasta la fecha unos diez recursos por parte de distintas comunidades y personas naturales.

En cuanto al fondo del recurso, argumenta que no existe ilegalidad de la RCA por falta de motivación en sus conclusiones respecto a la falta de afectación a la comunidad recurrente, refiriéndose latamente al proceso que antecedió a su dictación, en el que la eventual afectación a la comunidad colla de Pai Ote fue evaluada, siendo descartada, por no generarse efectos adversos significativos a su respecto, concluyéndose que: 1) el Proyecto no generará reasentamiento de población, y; 2) el Proyecto sí generará alteraciones en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, respecto de la dimensión socioeconómica, específicamente para la Comunidad Indígena Colla del río Jorquera y sus Afluentes. Asimismo, respecto de los impactos alegados por la Comunidad recurrente, señala que ellos no son efectivos, para lo cual se hace cargo de los cuestionamientos efectuados, afirmando que la

afectación del proyecto en todos sus aspectos fue determinada de acuerdo a metodologías científicas, que descartan toda arbitrariedad –acerca de lo cual se explaya-, y en cuanto al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, indica que no hubo desconocimiento de los derechos indígenas de la Comunidad recurrente, habiendo reconocido esta última su participación, reclamando solo a causa de no encontrarse satisfecha con el resultado final. Por último, en relación a las garantías que se dicen afectadas, luego de efectuar un análisis de las mismas, afirma que no existe vulneración alguna.

Se han acompañado por las partes antecedentes en sustento de sus alegaciones.

4º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

5º) Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6º) Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

7º) Que cabe hacer presente previamente, que se ha cuestionado en estrados la falta de legitimación pasiva del órgano recurrido, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto, la resolución impugnada de protección en estos autos RCA N°4-2013, de fecha 13 de enero de 2013, no emanó precisamente del citado servicio, sino que de la Comisión de Evaluación Ambiental, que no figura como recurrida en el libelo de fojas 1.

Al respecto, si bien pudiere tratarse en tal caso de una imprecisión o un equívoco, ello por cierto no torna improcedente el presente arbitrio, por resultar claro, a la luz de la legislación, que la calificación de los respectivos proyectos ingresados al sistema compete exclusivamente en cada región a las Comisiones de Evaluación Ambiental, en tanto el Servicio de Evaluación Ambiental definido como servicio público funcionalmente descentralizado con personalidad pública y patrimonio propio, tiene dentro de sus competencias la administración del Sistema de Evaluación Ambiental, del cual forma parte por cierto la citada

Comisión de Evaluación Ambiental. Piénsese por último que esta acción ha sido instituida a objeto de que los afectados reclamen de algún acto u omisión arbitrario o ilegal que vulnere sus derechos constitucionales, sin formalismos de ningún tipo que obsten a una interposición. Se ha dicho al respecto que su presentación no es formal, ni requiere los requisitos que la ley procesal común establece para una demanda atendida su naturaleza y urgencia. De este modo la imprecisión que se observa no resulta ser de entidad tal que amerite en este estadio el rechazo del presente recurso.

8º) Que también se sostuvo la improcedencia de la presente acción al no acudir los supuestamente afectados con la respectiva resolución de calificación ambiental, al mecanismo de reclamación ante el Comité de Ministros que contempla actualmente el artículo 29 de la Ley 19.300, optando en cambio por esta vía extraordinaria. Sobre el particular, como se ha sido invariablemente resuelto, no está demás de recordar que aunque el ordenamiento jurídico otorgue otros recursos o acciones especiales para la resolución de determinadas situaciones, cuando el acto u omisión estimados ilegal o arbitrario afecte además alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es plenamente procedente esta acción. En otras palabras, el presente recurso de protección no es incompatible con el ejercicio de la reclamación regulada en el artículo 29 de la Ley 19.300, tanto por su diversa naturaleza –judicial y administrativa, respectivamente – cuanto por su oportunidad, efectos y órganos diversos ante quienes se interponen, quedando sujeta en elección al libre arbitrio del afectado. Desde tal perspectiva, esta nueva alegación tampoco podrá sea acogida.

9º) Que en la especie y tal como ya lo ha señalado esta Corte en casos similares, conforme a la disposición prevista en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, el que dispone: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, instrumento internacional ratificado por nuestro país y que

en razón de ello se encuentra vigente desde 2009, se establece el procedimiento de consulta como un derecho de las comunidades indígenas ante la existencia de proyectos cuya implementación pudiera perjudicar su medio o formas de vida.

10) Que en tal contexto y a partir de lo expuesto en el recurso de autos, surge que el centro de la alegación sustentada por la recurrente en estos autos se orienta a la forma como se ha llevado a efecto el trámite de la consulta en el marco del estudio de impacto ambiental del proyecto “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale” cuyo titular es la empresa minera Casale, el cual bajo su perspectiva si bien se llevó a efecto, el mismo no se ajustó a derecho, toda vez que las observaciones efectuadas por la comunidad recurrente no fueron tomadas en cuenta ni se dio argumentos suficientes para su desestimación en el acto administrativo que motiva su acción de protección, estimando con ello que en tal caso la exigencia contenida en el Convenio 169 de la OIT no se llevó a efecto en propiedad.

11) Que si bien la doctrina y la jurisprudencia en la materia han estimado que efectivamente el sentido de dicha consulta a las comunidades indígenas no es solamente la exposición del proyecto a aquellos, sino que también respecto de dicho procedimiento se exige además de que la comunidad sea debidamente informada del contenido de aquél, que también sea escuchada en forma efectiva, pero en ningún caso se puede entender que dicha normativa refiera que las conclusiones a que se arribe por la comunidad indígena deban ser vinculantes para la autoridad a cargo de la evaluación ambiental.

12) Que en el caso, el procedimiento de consulta, pese a que en la reglamentación del procedimiento de evaluación aún no se han dictado normas relativas a la oportunidad en que ésta deba efectuarse, sin embargo, atendido el carácter de instrumento internacional cuya aplicación debe efectuarse en armonía en relación a las restantes disposiciones de orden nacional que regulan la materia, ello en razón de las normas contenidas en los artículos 6 del propio Convenio 169 OIT, además de las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile, tal y como lo reconocen los propios recurrentes tal consulta efectivamente tuvo lugar en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale” de Compañía Minera Casale y apreciándose de los antecedentes allegados que en ese escenario la comunidad recurrente actuó haciendo sus observaciones, de lo que cabe tener presente que tal imperativo no implica la obligatoriedad -por parte de la entidad de evaluación ambiental- de seguir aquellas, autoridad que en el caso -además- del tenor de la resolución objeto del presente recurso expone una gran cantidad de motivaciones que tuvo en vista para calificar el proyecto del modo en que lo hizo, concluyéndose de todo ello que no aparece en la especie que dicha resolución haya afectado las garantías invocadas por el

recurrente, toda vez que la igualdad ante la ley se ha respetado en forma irrestricta desde el momento que la tramitación seguida por la entidad evaluadora se ha ajustado al estatuto protector de la comunidad recurrente efectuando la consulta respectiva; que asimismo, en cuanto a la vulneración de la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación –cuyo contenido no se explicitó mayormente en el recurso- y el derecho de propiedad, invocados por los recurrentes, tampoco se advierten vulnerados o amagados con la decisión materia del recurso.

13) Que acorde a cuanto se ha señalado y razonado, no cabe sino convenir con el tercero interveniente que la Resolución de Calificación Ambiental cuestionada, en cuanto acto terminal y motivado en la administración, que conforme al procedimiento reglado contenido en la Ley 19.300, vino a coronar el respectivo proceso de evaluación de un proyecto sometido a consideración de la autoridad respectiva, luego de analizados los antecedentes aportados por el interesado, abriendo canales de participación ciudadana al efecto, en que se escuchó a quienes pudieran estar interesados, en este caso, a diversas comunidades indígenas, entre ellas, la recurrente de autos, a través de consultas informadas, acorde a los criterios previsto en el artículo 6º del Convenio de la O.I.T. 169, Ley Indígena N°19253 de 1993 y D.S. N°124 de 2009, apoyándose en informe técnicos atinentes y oídos que fueron los órganos con competencia ambiental sobre la materia, se tiene que la mentada resolución, en las condiciones anotadas, no resulta susceptible de causar menoscabo a alguna de las garantías constitucionales protegidas por la presente acción cautelar y, en particular, a aquella a que se hace referencia en el libelo, razón por la cual y desde esa mirada, el recurso de que se trata no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Lautaro Carmona, en lo principal de la presentación de fojas 1 y siguientes, sin costas.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Francisco Sandoval Quappe.

NºCivil-26-2013.

Pronunciada por los Ministros Titulares: señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ, señor FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE, señora MIRTA ANGÉLICA LAGOS PINO y señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA. Autoriza la Secretaría Subrogante, doña MARGARITA GARCÍA CORREA.

En Copiapó, a treinta de abril de dos mil trece, notifiqué por el Estado la resolución que antecede.